

# **REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE MENDOZA**

## **CAPÍTULO PRIMERO: “Disposiciones Generales”.**

**Artículo 1º. Derecho del sufragio.** El ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho–deber profesional individual, por el cual los colegiados participan directamente en la designación de las autoridades electivas instituidas por la ley y los reglamentos del Colegio.

**Artículo 2º. Características.** El sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible, conforme los alcances y limitaciones del presente reglamento.

**Artículo 3º. Prohibición.** Ninguna persona puede obligar al elector a votar de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

**Artículo 4º. Interpretación.** En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y/o aplicación del presente reglamento, debe resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad de los colegiados, siendo aplicables las normas contenidas en el Código Nacional Electoral.

**Artículo 5º. Responsabilidad electoral.** La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral, quien puede requerir la colaboración que estime pertinente a las autoridades del Colegio, en la forma y términos previstos en el presente reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO: “Calidad, Deberes y Derechos del Elector”.**

**Artículo 6º. Electores.** Son electores los matriculados colegiados que figuren en el padrón y tengan abonadas las cuotas de colegiatura hasta el mes inmediato anterior al de realización del acto eleccionario. Quedan comprendidos, además, quienes hayan suscripto un plan de pagos o moratoria y se encuentren al día en el pago de las cuotas del mismo.

**Artículo 7º. Prueba.** La calidad de elector se prueba por la inclusión del mismo en el padrón electoral.

**Artículo 8°. Inhabilitados.** No poseen calidad de electores quienes se encuentren suspendidos en la matrícula por cualquier causa.

**Artículo 9°. Procedimiento para las inhabilitaciones.** Las inhabilitaciones las determina la Junta Electoral de oficio o por denuncia de cualquier elector. Las autoridades del Colegio que dispongan la suspensión en la matrícula, deben notificar esa decisión a la Junta Electoral, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, número de matrícula, domicilio, número y clase de documento de identidad del suspendido.

**Artículo 10. Rehabilitación.** En caso de que la causa de la suspensión hubiere cesado, el interesado puede solicitar su rehabilitación ante la Junta Electoral. Esta debe constatar que la causa de suspensión cesó, en cuyo caso, debe declarar la rehabilitación del colegiado.

**Artículo 11. Obligación de votar. Excepciones.** Todo elector tiene el deber de votar en todo acto eleccionario que se realice.

Quedan exentos de esa obligación:

- 1) Los mayores de setenta (70) años;
- 2) Los que el día de la elección se encuentren fuera del territorio de la Provincia.

La presente enumeración es meramente enunciativa. La Junta Ejecutiva puede exceptuar de la obligación de votar a los colegiados que presenten sus justificativos en tiempo oportuno y por razones distintas a las enumeradas.

**Artículo 12. Lugar de votación.** El elector debe emitir su voto en el/los lugar/es que designe la Junta Electoral.

**Artículo 13. Sanción por no votar.** El incumplimiento del deber de votar sin causa justificada hace pasible al infractor de una multa cuyo monto es establecido por el Consejo Directivo. A fin de evitar la imposición de la sanción, el elector debe presentar la justificación del incumplimiento dentro de los sesenta (60) días de efectuado el comicio.

**Artículo 14. Documentos de identidad.** El D.N.I., la libreta cívica y la libreta de enrolamiento, y en adelante la documentación que disponga la legislación vigente, son los únicos documentos que acreditan identidad a los fines de este reglamento, tanto para la inscripción en el padrón correspondiente, como para la emisión del voto.

**CAPÍTULO TERCERO: “De los Actos Preelectorales y de la fecha de la elección”**

**Artículo 15. Convocatoria y fecha de la elección.** La convocatoria a elecciones es competencia del Consejo Directivo, mediante el dictado de la pertinente resolución.

**Artículo 16. Plazo y forma de la Convocatoria.** La convocatoria a elecciones debe hacerse dentro de un plazo no menor a sesenta (60) días de anticipación al día de la elección. Si el Consejo Directivo no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por la Asamblea, mediante resolución tomada por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la elección. La convocatoria debe expresar:

- A) Fecha de la elección y hora;
- B) Exhibición de padrones
- C) Vencimiento impugnación de padrones
- D) Vencimiento resolución de impugnaciones
- E) Vencimiento de apelaciones
- F) Presentación de listas
- G) Plazo impugnación de Lista y/o candidato
- H) Vencimiento Plazo resolución de Impugnación
- I) Vencimiento Plazo incorporación de apoderados de listas
- J) Sorteo de número de listas
- K) Vencimiento presentación modelo de boleta para aprobación

L) Oficialización modelo boleta

M) Elecciones

**Artículo 17. Distribución de Equipos y Útiles Electorales.** La Junta Electoral, con la debida antelación, debe arbitrar los medios necesarios para disponer de urnas, padrones, formularios, boletas de sufragio, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar al/los presidente/s de mesa.

**Artículo 18. Nómina de Documentos y Útiles.** La Junta Electoral debe entregar al/los presidente/s de mesa las urnas a utilizar el día de la elección. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- a) Un ejemplar del padrón electoral original para el Presidente de mesa por cada mesa de electores;
- b) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- c) Formularios preimpresos para votos recurridos;
- d) Formularios preimpresos para conformar el resultado del escrutinio;
- e) Formularios preimpresos para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales;
- f) Certificados preimpresos para entregar a quienes concurren a votar y así lo soliciten, en los cuales deberá constar la fecha y lugar de votación, el nombre, DNI y matrícula del elector, la mención si votó o no y, en su caso, la razón por la cual no pudo efectuar su voto, y la firma del presidente de mesa;
- g) Dos (2) hojas tamaño A-4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa;
- h) Sobres para el sufragio y sobres con la leyenda "Votos Recurridos";

- i) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas del cuarto oscuro;
- j) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola y otros útiles que se estimen necesarios, en cantidad que fuera menester;
- k) Un (1) ejemplar de este reglamento; y
- l) Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por la Junta Electoral. El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

#### **CAPITULO CUARTO. “De la Junta Electoral”.**

**Artículo 19. Designación. Integración.** En el mismo acto de la convocatoria a elecciones, el Consejo Directivo debe convocar a Asamblea Extraordinaria a efectos de designar los miembros de la Junta Electoral conforme al artículo 44. inciso i de la Ley 8376. Ésta será integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Dicha Junta deberá constituirse con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha fijada de elecciones conforme al artículo 47 de la Ley 8376.

**Artículo 20. Atribuciones y Deberes de la Junta Electoral. Decisiones.** Sin perjuicio de las atribuciones y deberes establecidos por esta Resolución, la Junta Electoral debe:

- a) Confeccionar y depurar el padrón electoral;
- b) Confeccionar y exhibir el cronograma electoral en la Sede del Colegio y sus Delegaciones;
- c) Oficializar las listas de candidatos que se presenten y aprobar las boletas de sufragio;
- d) Organizar los comicios;
- e) Designar las autoridades de mesa;
- f) Acreditar a los apoderados de lista que se propongan;
- g) Resolver las impugnaciones planteadas;
- h) Reservar las actas labradas con el número de votantes, los sobres y las urnas con los votos hasta el escrutinio definitivo;

- i) Realizar el escrutinio definitivo;
- j) Proclamar las autoridades electas;
- k) Fijar y respetar los días y horarios de atención de consultas;
- l) Asentar en el Libro de Actas del proceso electoral las acciones desarrolladas;
- m) Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, consignando el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, para su rápida ubicación

**Decisiones.** Las decisiones de la Junta Electoral, cualquiera sea su clase, se toman por el voto de la mayoría absoluta de los miembros titulares.

**Artículo 21. Presupuesto.** La Junta Electoral funciona con un presupuesto que designa al efecto el Consejo Directivo. Con ese presupuesto la Junta debe atender el costo de los honorarios de sus miembros titulares y los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Dicho presupuesto debe ser comunicado a las personas propuestas para integrar la Junta Electoral en oportunidad de la aceptación de sus cargos. En ese momento, las personas propuestas como miembros pueden sugerir a la Junta de Gobierno la modificación del mismo.

**Artículo 22. Ejecución del Presupuesto.** La ejecución del presupuesto se hace conforme la normativa institucional de la administración del Colegio.

**Artículo 23. Ampliación del presupuesto.** Por motivos extraordinarios que deben acreditarse y justificarse de manera pormenorizada, la Junta Electoral puede solicitar una ampliación de su presupuesto. En caso de que dicho pedido sea denegado, los miembros del Consejo deben cumplir igualmente sus funciones con el presupuesto originalmente asignado.

#### **CAPITULO QUINTO: “Del Padrón Electoral”.**

**Artículo 24. Padrones.** La Junta Electoral es la responsable de la confección e impresión de los padrones provisorios y definitivos. En el padrón deben figurar todos los matriculados en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Mendoza que hubiesen formalizado su inscripción hasta sesenta (60) días antes del acto eleccionario.

**Artículo 25. Contenido del padrón provisorio.** El padrón provisorio debe contener los siguientes datos: número de matrícula, nombre, apellido y número de DNI del elector, la mención si está o no habilitado para votar y una columna de observaciones.

**Artículo 26. Exhibición de padrones provisorios.** La Junta Electoral debe disponer que los padrones provisorios a que se refiere el artículo anterior tengan publicidad en la página web del Colegio, con resguardo de seguridad a fin de impedir su vulnerabilidad. Asimismo, con una anticipación mínima de veinte (20) días a la fecha del comicio, la Junta Electoral debe disponer la exhibición de los padrones provisorios impresos en papel, en la sede del Colegio y en sus Delegaciones si las hubiera. Además, los padrones provisorios deben ser distribuidos en soporte digital u óptico, a todas las listas de candidatos reconocidas en el mismo momento en que las mismas se reconozcan.

**Artículo 27. Reclamo de electores. Plazos.** Los electores que por cualquier causa no figuren en los padrones provisorios o estuviesen anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar su inclusión o corrección ante la Junta Electoral hasta 48 horas antes de la impresión de los padrones definitivos. El reclamo debe formularse por escrito, personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, adjuntando prueba suficiente para que se subsane la omisión o el error. La Junta Electoral debe resolver el reclamo el mismo día de su recepción.

**Artículo 28. Procedimiento para la eliminación de electores.** Durante los tres (03) primeros días de exhibición de los padrones provisorios, cualquier elector, puede pedir que se eliminen los electores incluidos indebidamente. La Junta Electoral debe otorgar al elector del cual se pretende su exclusión del padrón la posibilidad de ejercer su descargo u opinión respecto de la petición, dentro de los dos días de recibida la petición. El mismo día en que se ejerza dicho descargo u opinión o el día del vencimiento del plazo para ejercerlo, la Junta Electoral debe resolver la petición en el término de dos días contados a partir de su recepción.

**Artículo 29. Padrón definitivo.** Los padrones provisorios de electores depurados constituyen el padrón electoral definitivo. El mismo debe imprimirse siete (7) días antes de

la fecha de la elección. El padrón provisorio que sirvió para anotar las correcciones y reclamos debe archivar en la Junta Electoral.

La Junta Electoral debe publicar el padrón definitivo en la página web del Colegio, con resguardo de seguridad a fin de impedir su vulnerabilidad. Asimismo, con una anticipación mínima de siete (7) días a la fecha del comicio que se hubiera convocado, la Junta Electoral debe disponer la exhibición del padrón electoral definitivo impreso en papel en la sede central del Colegio y en las delegaciones. Para el caso de electores inhabilitados por cualquier clase de deuda al Colegio, podrán solicitar su habilitación hasta el mismo día del comicio, abonando de contado efectivo su deuda. Hasta el día anterior el matriculado podrá solicitar su habilitación suscribiendo plan de pago. Para ello, es imprescindible que estén incluidos en el padrón definitivo, aunque con la mención de inhabilitado. Regularizada su situación, la Junta los habilitará para ejercer su voto.

**Artículo 30. Impresión de ejemplares definitivos.** La Junta Electoral dispone la impresión de los ejemplares del padrón electoral definitivo que sean necesarios para las elecciones. En el padrón definitivo se incluirá, además de los datos requeridos en el artículo 30, una columna para anotar la emisión del voto. Dicha anotación se efectuará con la consignación de la palabra “votó”. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares debe figurar, con caracteres sobresalientes, la sede o la delegación y la mesa correspondiente. El padrón electoral definitivo es autenticado por la Junta Electoral.

**Artículo 31. Distribución de ejemplares.** EL padrón electoral definitivo y autenticado se distribuye en soporte papel, digital u óptico, de la siguiente forma:

- 1) Un ejemplar a cada Mesa;
- 2) Un ejemplar a la Delegación si la hubiere;
- 3) Un ejemplar a cada una de las listas de candidatos reconocidas que participen de la elección;
- 4) Un ejemplar a la Junta Electoral.

**Artículo 32. Plazo para subsanar errores u omisiones.** Los electores están facultados para solicitar, hasta cinco (05) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón, efectuando el reclamo por escrito. La Junta Electoral debe disponer que se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares impresos. Los reclamos que autoriza este artículo se limitan exclusivamente a la enmienda de errores u omisiones. Ninguna autoridad del Colegio ni la Junta Electoral puede ordenar la inclusión de electores en los ejemplares impresos por casos no previstos en este reglamento.

**Artículo 33. Tacha de electores inhabilitados.** La Junta Electoral debe disponer que sean tachados con una línea roja, los electores comprendidos en el Artículo 8º de este reglamento, en los ejemplares del padrón que se distribuyen, agregando además la palabra “Inhabilitado” y el artículo e inciso de la resolución que establezca la causa de la inhabilidad.

#### **CAPITULO SEXTO: “Del Sistema Electoral”.**

##### **Artículo 34. Sistema de lista.**

- a) Los electores votan una lista de candidatos que se identificará con un número y nombre oficializada cuyo número de candidatos será igual a la de los cargos a cubrir;
- b) Si la lista de candidatos fuese para el Consejo Directivo y para el Tribunal de Ética, estos cuerpos deberán estar separados por una línea vertical a efecto de que los electores puedan realizar el corte;

#### **CAPITULO SEPTIMO: “Candidatos y Oficialización de listas”.**

**Artículo 35. Requisitos para ser candidato.** Para ser candidato a Consejo Directivo o al Tribunal de Ética se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 38 de la Ley 8376 respectivamente.

En todos los casos, el candidato no debe estar cumpliendo sanción disciplinaria o penal. Deben, además, estar al día con el pago de sus obligaciones en relación a la matrícula,

hasta el mes inmediato anterior a la fecha de oficialización de la lista. Se considera que no está al día con la matrícula quien se encuentra pagando deuda pasada en la modalidad de plan de pago, por más que las cuotas del mismo estén siendo abonadas al día.

**Artículo 36. Incompatibilidades.** No pueden ser candidatos:

a) Los miembros de la Junta Electoral;

**Artículo 37. Oficialización de listas.** La oficialización de las listas de candidatos debe solicitarse a la Junta Electoral mediante los formularios que ésta designe al efecto. Dicha presentación puede efectuarse hasta siete (7) días antes de la fecha del comicio. En el término de 48 horas de recibidas las presentaciones, la Junta Electoral debe comunicar a todas las listas la nómina de candidatos, entregando a cada lista copia de las presentaciones de las otras listas.

**Artículo 38. Impugnaciones.** Las impugnaciones a las listas, candidatos y/o avalistas, se realizan ante la Junta Electoral por escrito fundamentado. El plazo para impugnar es de 24 horas de efectuada la publicación o de recibida la comunicación que ordena el artículo anterior.

Recibida la impugnación, la Junta Electoral debe notificarla, en el término de 24 horas, a la lista y/o candidato del cual se pretende su impugnación a los fines de que ejerza su descargo en el término de 24 horas contados desde la recepción de la notificación. Ejercido el descargo, la Junta resolverá la impugnación en el término de 24 horas.

Sin perjuicio de las impugnaciones que puede efectuar cualquier matriculado, la Junta Electoral debe revisar de oficio los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en éste Reglamento y resolver su aceptación o rechazo. Dicha resolución debe ser notificada a cada una de las listas de candidatos.

La Resolución de aceptación o rechazo es impugnabile ante la misma Junta. En caso de impugnación, la Junta Electoral debe resolver en el término de 24 horas de recibida la misma.

Si de una lista son rechazados más del cincuenta por ciento (50%) de los candidatos, la lista se tiene por no presentada.

Si los rechazos fueren menos del veinticinco por ciento (25%) de la lista, pueden ser sustituidos por otros candidatos que cumplan con los requisitos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al rechazo. Los nuevos candidatos deberán reunir los requisitos exigidos no siendo necesario un aval para los mismos.

En los casos de sustituciones y por única vez, la Junta Electoral debe resolver sobre el cumplimiento de los requisitos dentro de las 24 horas siguientes. Si rechazare a uno solo de los sustitutos, la lista se tendrá por no presentada.

Los trámites de oficialización son públicos para cualquiera de los matriculados. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio.

La Junta Electoral, vencido los plazos de impugnaciones o resueltas las mismas, debe labrar el acta dejando constancia de las listas presentadas y las que resulten oficializadas.

## **CAPITULO OCTAVO: “Apoderados y Fiscales de las listas”**

**Artículo 39. Apoderados de las listas.** Las listas de candidatos reconocidas deben designar hasta dos apoderados generales y un suplente que actúa sólo en caso de ausencia o impedimento de uno de los titulares. Dichos apoderados son los representantes de las listas a todos los fines establecidos por este Reglamento. Cualquier modificación en la designación de los apoderados titulares o del suplente debe ser comunicada de inmediato a la Junta Electoral.

**Artículo 40. Fiscales generales y fiscales de mesa de las listas.** Las listas que se presentan a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar hasta dos fiscales generales con idénticas facultades, estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. La misión de estos auxiliares de los comicios es la de fiscalizar el mismo y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa de la lista que representan. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista. Las

listas deben comunicar a la Junta Electoral la nómina de fiscales generales, al menos dos (2) días antes de los comicios con indicación clara de apellido, nombre, número de documento de identidad y número de matrícula, de cada uno de ellos.

**Artículo 41. Requisitos para ser fiscal.** Los fiscales de mesa y fiscales generales deben estar matriculados en el Colegio y tener la cuota de la matrícula al día.

**Artículo 42. Otorgamiento de poderes a fiscales.** Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por el apoderado de la lista y deben contener nombre y apellido completo, número de documento de identidad, número de matrícula, indicación de la lista a la que representan y firma al pie del instrumento del apoderado que lo otorga. Estos poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

#### **CAPITULO NOVENO: “De la Boleta de Sufragio”**

**Artículo 43. Confección.** Oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral debe ordenar la confección de un modelo de boleta de sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 44. Sorteo.** La Junta Electoral determina el número de cada lista y el orden de precedencia de las boletas de cada lista en el cuarto oscuro por sorteo. El sorteo podrá ser efectuado en presencia de los apoderados de cada una de las listas.

**Artículo 45. Diseño de las Boletas.** Las boletas deberán medir 52,5 mm. por 74,25 mm. por cada cuerpo de boleta. Si cualquier lista presentara candidatos a Consejo Directivo y a Tribunal de Ética la boleta deberá medir en consecuencia 105 mm. por 74,25 mm.. La boleta tendrá un encabezado de 20 mm. en donde ira impreso el nombre de la Lista, el número de la misma y la categoría de candidatos.

**Artículo 46. Aprobación de las boletas.** Elaborado el modelo de boleta de sufragio, la Junta Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de las listas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las listas participantes, las que son resueltas previa vista al observado. No existiendo

observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral debe aprobar el modelo propuesto y mandar a imprimir la boleta de sufragio oficializada.

**Artículo 47. Publicidad.** La Junta Electoral debe hacer publicar en la página web del Colegio los facsímiles de las boletas de sufragio.

**Artículo 48. Impresión y entrega a las listas.** La impresión de las boletas de sufragio, es potestad exclusiva de las listas que participen de la elección, la que debe adoptar las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de las mismas. Se imprimirán en blanco y negro y en un papel de por lo menos 75 gramos por metro cuadrado.

#### **CAPITULO DÉCIMO: “Del Acto Electoral”**

**Artículo 49. Mesas.** La Junta Electoral debe instalar las mesas receptoras de los votos en los domicilios donde se deba llevar a cabo el comicio. Se designan dos (2) presidentes por cada mesa, uno titular y otro suplente, los que pueden turnarse en el desempeño de la tarea. Los presidentes actuarán uno por vez, no pudiendo actuar en conjunto.

**Artículo 50. Autoridades de mesa.** Cada mesa electoral tiene como máxima autoridad a su presidente. Los presidentes de las mesas receptoras de votos actúan con entera independencia de toda autoridad y no deben obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51. Requisitos.** Los presidentes de mesa deben reunir los siguientes requisitos para el desempeño de esta función:

- 1) Ser elector hábil;
- 2) No ser candidato en esa elección.

**Artículo 52. Designación de las autoridades.** La Junta Electoral, con antelación no menor de quince (15) días a la fecha prevista para los comicios, debe efectuar el nombramiento de los presidentes para cada mesa. Las notificaciones de la designación se realizan por correo.

**Artículo 53. Capacitación.** La Junta Electoral puede organizar el dictado de cursos de capacitación para todos aquellos que sean nombrados como presidentes de mesa, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación de este Reglamento.

**Artículo 54. Excusación, excepciones y justificación.** La excusación de quienes resulten designados se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o estar incurso en alguna causal de inhabilitación, de las previstas en el artículo ocho (8) del presente reglamento. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por la Junta Electoral.

**Artículo 55. Obligaciones del presidente de mesa.** El presidente de mesa debe estar presente en el momento de la apertura y clausura del comicio, siendo sus obligaciones las siguientes:

- 1) Comprobar la autenticidad de los poderes o credenciales de los fiscales de las listas de candidatos;
- 2) Elaborar y firmar el acta de apertura, en la que constará el número de mesa, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes y de los fiscales de las listas;
- 3) Constatar que la Junta Electoral haya colocado en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de la mesa de sufragio, consignando el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, para su rápida ubicación;
- 4) Verificar si el recinto reservado para cuarto oscuro reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- 5) Decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, manteniendo el orden en el recinto donde se sufraga y, en su caso, recurrir a los agentes de seguridad para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de la ley, a toda persona que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio;

- 6) Verificar que los votantes depositen sus respectivas boletas en la urna correspondiente;
- 7) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de las listas;
- 8) Practicar el escrutinio de mesa;
- 9) Toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral.

Al reemplazarse entre sí las autoridades dejan constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo, a cuyo fin deben labrar el acta correspondiente en el formulario preimpreso.

**Artículo 56. Procedimientos a seguir.** El presidente de mesa debe:

- 1) Recibir la urna y los padrones;
- 2) Quitar de la urna todos los elementos que contenga;
- 3) Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de tal manera que no impida la introducción del sobre que contiene la Boleta de Sufragio, el cual debe ser firmado por el presidente de mesa. También podrá ser suscripto por los fiscales de las listas;
- 4) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna;
- 5) Habilitar otro recinto inmediato a la mesa, o bien un espacio cerrado por un biombo o tabique en el recinto donde se encuentre la mesa receptora, de fácil y único acceso, para que los electores coloquen la boleta dentro del sobre en absoluto secreto. Este recinto, que se denomina “Cuarto Oscuro”, no debe tener más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas que tuviere, en presencia de los fiscales de las listas;
- 6) Colocar sobre la mesa un ejemplar del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio;
- 7) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las listas que han asistido;

8) Controlar la emisión del sufragio consignando la palabra “votó” en la columna de observaciones.

**Artículo 57. Carteles, inscripciones o insignias.** Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta resolución no autorice expresamente, o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

**Artículo 58. Apertura del acto.** A la hora ocho (08:00) el presidente de mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta pertinente, llenando los claros del formulario impreso. El acta de apertura debe ser suscripta por el presidente de mesa y los fiscales de las listas. Si alguno de ellos no está presente o no hay fiscales nombrados o se niegan a firmar, el presidente de mesa consigna tal circunstancia testificada por dos (2) electores presentes que firman juntamente con él.

**Artículo 59. Emisión del Sufragio Procedimiento.** Una vez abierto el acto, los electores se apersonan al presidente de mesa por orden de llegada, exhibiendo su identificación.

**Artículo 60. Discrepancia de datos.** Cuando por error de impresión, alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento de identidad, el presidente de mesa no puede impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotan las diferencias en la columna de observaciones. Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento de identidad, el presidente de mesa admite el voto siempre que, examinados debidamente el número y tipo de ese documento, clase y domicilio, sean coincidentes con los del padrón.

Tampoco se debe impedir la emisión del voto cuando:

- 1) El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad;
- 2) Falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente el interrogatorio minucioso que le formule el presidente de mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

**Artículo 61. Inadmisibilidad del voto.** No le es admitido el voto al elector cuando no figure en el padrón electoral.

Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un colegiado que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos expresamente previstos en este Reglamento.

**Artículo 62. Verificación de la identidad del elector.** Comprobado que el documento de identidad presentado pertenece al mismo colegiado que aparece registrado como elector, el presidente de mesa procede a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento. Ante cualquier discrepancia u objeción escucha sobre el punto a los fiscales de las listas y al Asesor letrado de la Junta Electoral.

**Artículo 63. Derecho a interrogar al elector.** Quien ejerce la presidencia de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

**Artículo 64. Impugnación de la identidad del elector.** El presidente de mesa o los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio haya falseado su identidad. En esta alternativa se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente de mesa y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón.

**Artículo 65. Procedimiento en caso de impugnación.** En caso de impugnación, el presidente de mesa lo hace constar en el sobre correspondiente. De inmediato anota el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad, número de matrícula y firma el formulario. Luego coloca ese formulario dentro del mencionado sobre, que entrega abierto al elector y lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

**Artículo 66. Entrega del sobre.** Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entrega al elector el sobre oficial suscripto por él y por los fiscales que quisieren e invita al elector a pasar al cuarto oscuro para emitir su sufragio.

**Artículo 67. Emisión del voto.** En el cuarto oscuro, el elector elige la lista de candidatos y la coloca en el sobre o deja el sobre sin contenido. Luego, deposita dicho sobre en la urna de la mesa.

**Artículo 68. Constancia de la emisión del voto.** El presidente de mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “Votó” en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante.

**Artículo 69. Funcionamiento del Cuarto Oscuro. Inspección.** El presidente de mesa examina el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estima necesario con el objeto de cerciorarse que esté de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

#### **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO: “De la Clausura del Acto Electoral”.**

**Artículo 70. Ininterrupción de las elecciones.** Las elecciones no pueden ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresa en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. En tal circunstancia la Junta Electoral debe suscribir el acta de cada una de las mesas, junto a las autoridades de mesa y fiscales de las listas que correspondan.

**Artículo 71. Clausura de los comicios.** El acto electoral finaliza a las dieciocho horas (18:00 hs.), momento en que el presidente de la Junta ordena que se clausure el acceso a los comicios. El presidente de mesa debe continuar recibiendo el voto de los electores que estén en el interior del recinto donde se encuentra la mesa esperando su turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa hace constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de sobres entregados a los electores.

Asimismo asentará las protestas que hayan formulado los fiscales, mediante acta suscripta por todos los acreditados en la mesa.

Una vez clausurado el comicio, se guardarán en bolsa aparte bajo el rótulo de “Sobrante” los sobres que no hayan sido utilizados. Luego, se introducirá la bolsa en la urna, junto a la documentación y demás elementos utilizados para el comicio.

## **CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO: “Del Escrutinio”**

**Artículo 72. Calificación de los sufragios.** Los sufragios tienen las siguientes categorías:

- 1) Votos válidos: Los emitidos mediante el procedimiento que ordena este Reglamento;
- 2) Votos nulos:
  - a) Los emitidos mediante boletas no oficializadas;
  - b) Los emitidos mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo;
  - c) Los emitidos con dos o más boletas de sufragios oficializadas de distintas listas de candidatos;
  - d) Los emitidos mediante boletas destruidas totalmente o, parcialmente de manera que esté destruido el número de lista y el nombre del candidato;
- 3) Votos en blanco: Los emitidos mediante sobre sin contenido;
- 4) Votos recurridos: Aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que provee la Junta Electoral. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como “Voto recurrido” y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. Todos los votos recurridos se ingresan en el sobre especial identificado con la leyenda “Votos recurridos”.
- 5) Votos impugnados: Aquellos en que se ataca la identidad del elector, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral.

**Artículo 73. Procedimiento.** El presidente de mesa, auxiliado por los fiscales acreditados en la mesa o en su defecto los apoderados acreditados que los reemplacen, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Abre la urna, de la que extrae todos los sobres y los cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual; en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el acta de escrutinio;
- 2) Verifica que cada sobre esté correctamente rubricado con su firma;
- 3) Abre los sobres y ordena las boletas por número de lista;

La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00 hs.), aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

**Artículo 74. Acta de escrutinio.** Concluida la tarea del escrutinio el presidente de mesa consigna en el acta de cierre de los comicios lo siguiente:

- 1) La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de sobres no utilizados, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números;
- 2) Cantidad de votos, en letras y números, logrados por cada una de las listas de candidatos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- 3) El nombre, tipo y número de documento de los presidentes de mesa y de los fiscales que actuaron en la mesa;
- 4) La mención de las protestas que formulan los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio;
- 5) La hora de finalización del escrutinio.

El presidente de mesa extiende y entrega a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio.

Si los fiscales o alguno de ellos no quieren firmar el o los certificados de escrutinio, se hace constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de los comicios se deben consignar los certificados de escrutinios pedidos y quienes los recibieron, así como la circunstancia de los casos en que no fueron suscritos por los fiscales y el motivo de ello.

**Artículo 75. Guarda de boletas y documentos.** Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan:

a) Dentro de la urna: Los sobres y votos, un certificado de escrutinio y en sobre especial las Boletas Únicas de Sufragio que no hayan sido utilizadas, y

b) Fuera de la urna: En el sobre especial que remite la Junta Electoral, el padrón electoral con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que debe ser lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales que deseen hacerlo.

**Artículo 76. Cierre de la urna y sobre especial.** El cierre de la urna se debe realizar colocándose una faja especial que tape su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegura y firma el presidente de mesa, el suplente y los fiscales que lo deseen. Seguidamente el presidente de mesa hace entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, al representante de la Junta Electoral, quien extenderá el recibo correspondiente, con indicación de la hora.

**Artículo 77. Custodia de las urnas y su documentación.** La Junta Electoral es responsable de la custodia de las urnas y su documentación.

**CAPITULO DÉCIMO TERCERO: “Del Escrutinio de la Junta Electoral”.**

**Artículo 78. Plazos.** La Junta Electoral resuelve con la mayor celeridad el cumplimiento de las funciones que se indican en este Reglamento. A los fines de este capítulo, todos los plazos se computan en días corridos, salvo que expresamente se indique que su cómputo sea en días hábiles.

**Artículo 78. Recepción de la documentación.** La Junta Electoral recibe todos los documentos vinculados a la elección que le entregan las autoridades de mesa o las personas indicadas de las Delegaciones si las hubiera, labrándose acta al respecto suscripta por quien recibe, por quien entrega y por aquellos que hubieran intervenido en el transporte y/o resguardo de las urnas y de la documentación electoral. Concentra esta documentación en lugar visible y permite la fiscalización por las listas de candidatos. Acto seguido, procede al escrutinio provisorio de cada una de las mesas, plasmando los resultados en un acta de escrutinio provisorio.

**Artículo 79. Reclamos y protestas.** Durante el día siguiente a la elección, la Junta Electoral recibe las protestas y reclamos de cualquier matriculado que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, los que deben ser por escrito fundado y acompañado de las pruebas en que se basan, bajo pena de inadmisibilidad. Transcurrido ese lapso no se admite reclamo alguno.

En igual plazo también recibe de las listas de candidatos, las protestas y reclamos contra la elección.

Las protestas o reclamos que realicen las listas de candidatos deben cumplir, bajo pena de inadmisibilidad, con las siguientes formalidades:

- 1) Ser formulada por el apoderado de la lista impugnante, por escrito firmado;
- 2) Acompañar copia juramentada del correspondiente certificado de escrutinio de la o las mesas impugnadas u objetadas, salvo cuando la demostración -de los reclamos o protestas- surjan de los documentos que obran en la Junta Electoral.

La Junta Electoral, previa vista –por 24 horas– a las listas de candidatos intervinientes en el proceso electoral, resolverá sobre los reclamos e impugnaciones formuladas en un plazo no mayor de 24 horas.

**Artículo 80. Procedimiento para el escrutinio definitivo.** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitan los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. Para ello, La Junta recibe la totalidad de las actas de las mesas, labrando un acta donde hará constar los candidatos electos conforme los votos obtenidos. El proceso de distribución de cargos será el siguiente:

- a) Para el Consejo Directivo: los ocho cargos titulares y dos cargos suplentes para la lista que obtenga más votos por el sistema de lista completa.
- b) Para el Tribunal de Ética: los tres cargos titulares y dos suplentes para la lista que obtenga más votos por el sistema de lista completa.

En caso de igualdad de sufragios entre dos o más listas, debe llevarse a cabo una nueva elección para las autoridades que correspondan dentro de los treinta (30) días subsiguientes. El escrutinio definitivo se ajusta, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa haya producido o recibido con motivo del acto electoral y escrutinio de la mesa;
- 4) Si admite o rechaza las protestas;
- 5) Si el número de electores que sufragaron según el acta, coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de una lista de candidatos, y
- 6) Si existen votos recurridos, los considera para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circuito electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la Junta Electoral se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de alguna lista actuante en la elección.

**Artículo 81. Validez.** La Junta Electoral tiene por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

**Artículo 82. Declaración de nulidad.** La Junta Electoral declara nula la votación realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista de candidato cuando:

- 1) No haya acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios;
- 2) Haya sido maliciosamente adulterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos, y
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera un dos por ciento (2%) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

**Artículo 83. Comprobación de irregularidades.** A petición de los apoderados de las listas, la Junta Electoral puede anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a los electores de emitir su voto;
- 2) No aparezca la firma del presidente de mesa en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio.

**Artículo 84. Recuento de sufragios por errores en la documentación.** En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral puede no anular el acto comicial y realizar integralmente el escrutinio con los sobres y boletas enviados por el presidente de mesa.

**Artículo 85. Convocatoria a complementarias.** Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas o se hubiese anulado alguna de ellas, la Junta Electoral puede requerir al Consejo Directivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, para lo cual es indispensable que al menos una lista, de las que hayan participado en los comicios celebrados en dicha mesa, lo solicite dentro de los dos (2) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

**Artículo 86. Votos impugnados. Procedimiento.** En el examen de los votos impugnados se procede de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retira el formulario previsto en el presente Reglamento para que, después de cotejar los datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, se informe sobre la identidad del mismo;
- 2) Si la identidad del elector no resultase probada, el voto no es tenido en cuenta en el cómputo. Si resultase probada, el voto debe ser computado, para lo cual debe consignarse inmediatamente en el sobre que contiene el sufragio, el número de mesa a la que pertenece;
- 3) Si el elector ha retirado el formulario, su voto se declara anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene;
- 4) El escrutinio de los sufragios impugnados declarados válidos por la Junta Electoral, se hace reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir la individualización de la mesa y del votante.

**Artículo 87. Cómputo final.** La Junta Electoral suma los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionan los votos que hayan sido recurridos y resulten válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se deja constancia en el acta final.

Finalizadas estas operaciones, la Junta Electoral pregunta a los apoderados de las listas si hay protestas o impugnaciones contra el escrutinio. No habiendo protestas o después

de resueltas las que se presenten, la Junta Electoral acuerda un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

**Artículo 89. Proclamación de los electos.** La Junta Electoral proclama a los que resultan electos conforme a los incisos a) y b) del artículo 80 del presente Reglamento y les entrega los documentos que acrediten su condición.

**Artículo 90. Destrucción de boletas.** En presencia de los apoderados o fiscales de las listas, la Junta Electoral procede a la destrucción de los sobres y documentación, con excepción de aquéllas a las que se haya negado validez o hayan sido objeto de algún reclamo, las que deberán conservarse por seis meses.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO: “Del Procedimiento Electoral”.**

**Artículo 91. Resoluciones recurribles.** Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral son recurribles ante la misma Junta por vía del recurso de reconsideración. Dicho recurso se interpone ante la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución. La Junta Electoral debe resolver el recurso en el término de veinticuatro (24) horas.

En caso de que la Junta Electoral resuelva el rechazo del recurso, dicha resolución es impugnante mediante recurso de apelación ante el Juzgado Electoral de la Provincia. La Junta Electoral resuelve el otorgamiento o no del recurso de apelación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Si no los concede, queda al interesado la posibilidad de interponer recurso directo o de queja ante el Juzgado Electoral.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO: “Disposiciones Complementarias”**

**Artículo 92. Modificación de plazos.** La Junta Electoral debe cumplir los plazos que establece este Reglamento. El incumplimiento de los mismos justifica la destitución del cargo a sus miembros, la cual debe ser solicitada y resuelta por el Consejo Directivo. Sin embargo y debido al carácter de este procedimiento, la Junta Electoral podrá acotar razonablemente los plazos previstos en este Reglamento, cuando razones de urgencia, necesidad y/o de fuerza mayor hayan afectado el cronograma vigente y deba garantizarse el normal desarrollo del proceso electoral a su cargo.

**Artículo 93. Aplicación supletoria.** En caso de vacío normativo, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la ley electoral nacional vigente al momento de la elección.

**Artículo 94. Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia desde la fecha de su aprobación.

**Artículo 95. Notifíquese, protocolícese y archívese.-**

**Mendoza, 06 de febrero de 2015.**